



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE78/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecisiete de octubre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Elizabeth Mateos Hernández**, en contra del “**...acuerdo de 9 de octubre de 2026, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/047/2026...**”. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecisiete de octubre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **veintres horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintitres horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL IECM

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL.

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de presunta responsable en el expediente identificado con el número , calidad con la que la responsable me identifica en el referido procedimiento, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 37 Fracción I, 38, 41, 42, 47, 75, 76, 77, 78, 102 y 103 Fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del acuerdo de fecha **9 de octubre de 2026**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente Por virtud de dicho acuerdo, la responsable ilegalmente ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la promovente por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda, actuando en contraposición a todos los principios rectores de la materia electoral y sin contar con ningún elemento de convicción idóneo o nexo causal que vincule mi voluntad con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad además deberá valorar la indebida fundamentación y motivación con la que se conduce la autoridad responsable al emitir un acuerdo que vulnera mi esfera jurídica de derechos, vinculándome de forma inquisitiva con hechos ajenos que no se sustentan en pruebas materiales ni técnicas, sino en meras conjeturas de terceros y en una responsabilidad objetiva proscrita por el derecho administrativo sancionador.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, referente a los requisitos esenciales, manifiesto lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD

I.- NOMBRE DE LA ACTORA: ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, cuyos datos han quedado precisados en este escrito.

II.- DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Han sido precisados en el proemio de la presente demanda, señalando el correo electrónico omhdcr@gmail.com.

III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Se presenta la demanda en la calidad con la que me ha calificado la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, que es la de "probable responsable", sin que exista ningún elemento de prueba que justifique dicha sujeción procesal.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: El acuerdo de fecha 9 de octubre de 2026, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/047/2026, mediante el cual se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en mi contra por las probables infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no obstante haber decretado el desechamiento de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y de la propaganda electoral irregular.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

VI.- HECHOS: Son expuestos en el capítulo segundo del cuerpo del presente juicio.

VII.- AGRAVIOS: Son expuestos en el capítulo tercero del cuerpo del presente ocursu.

VIII.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: El acuerdo impugnado me fue notificado junto con el emplazamiento respectivo, el día 13 de Octubre de 2026, encontrándome dentro del término legal para su impugnación en la vía del Juicio Electoral.

IX.- ELEMENTOS DE PRUEBA: Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación en el presente curso.

X.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE: El primero se precisa en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

H E C H O S

1.- La promovente es actualmente Diputada Local en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México. Como funcionaria pública, como persona y en todas las facetas de mi vida, siempre he sido respetuosa de las leyes y del orden social, máxime que, al formar parte del órgano colegiado que crea las normas locales, he jurado proteger el marco constitucional y legal que impera en nuestra entidad.

2.- En ejercicio de mis funciones constitucionales, atiendo de manera permanente las demandas ciudadanas y las necesidades de gestión de los habitantes de la demarcación territorial Iztacalco. Derivado de esta labor parlamentaria ordinaria e institucional, múltiples vecinos organizados y miembros de la sociedad civil interactúan legítimamente con los canales institucionales de mi Módulo de Gestión.

3.- Es el caso que particulares de forma estrictamente unilateral, espontánea e inconsulta, colocaron materiales impresos en postes de la vía pública en diversas colonias de Iztacalco, haciendo referencia a los datos de contacto y ubicación de dicho Módulo de Gestión y al Grupo Parlamentario de Morena. Dichas expresiones comunitarias escaparon por completo de mi conocimiento, control material, autoría, mando o consentimiento. Jamás ordené, contraté ni financié la elaboración o colocación de dichos carteles.

4.- Ante la presencia de dichos carteles, los promoventes de la queja primigenia (Dato Protegido y Misael García Sánchez) interpusieron sendas denuncias, radicadas en los expedientes acumulados IECM-QNA/132/2026 y IECM-QNA/136/2026, imputándome falsamente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas de colocación de propaganda.

5.- Con fecha 9 de octubre de 2026, la Comisión Permanente de Quejas del IECM dictó el acuerdo ahora impugnado dentro del cuaderno principal IECM-SCG/PE/047/2026. En dicha determinación, la responsable acertadamente decretó el DESECHAMIENTO PARCIAL de la queja respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como respecto de la vulneración a las disposiciones relativas a la confección, colocación y contenido de propaganda político-electoral. Lo anterior, al advertir que los carteles no tenían fines comiciales ni llamaban al voto, sino que correspondían estrictamente a información de un Módulo de Gestión de una Diputada en funciones.

6.- Increíblemente y de forma contradictoria a su propio análisis, en el mismo acuerdo de fecha 9 de octubre de 2026, la responsable resolvió iniciar un procedimiento especial sancionador y emplazarme respecto de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda. La responsable basó esta arbitraria determinación en el solo hecho material de la existencia de los carteles reportados por la Oficialía Electoral (específicamente en la Avenida Tezontle), asumiendo una especie de "responsabilidad objetiva" automática por el simple hecho de que en ellos aparece mi imagen y nombre, sin contar con un solo elemento indiciario que ligue mi voluntad o los recursos públicos de mi dieta con dicha propaganda de terceros, vulnerando con ello el principio de legalidad y presunción de inocencia, es decir no existe un solo nexo causal entre la propaganda descrita y la suscrita que pueda siquiera presumir la autoría en la elaboración, colocación o implementación de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

A G R A V I O S

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL POR LO QUE RESPECTA A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN E INDEBIDA MOTIVACIÓN, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El artículo 16 de la Constitución reconoce el principio de legalidad, por lo que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, existiendo una debida adecuación entre los motivos y las normas.

El artículo 53 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM indica que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado adolece de una flagrante incongruencia interna e indebida motivación. Por una parte, la responsable razona de manera exhaustiva en las páginas 16 a 19 del acuerdo que los materiales denunciados carecen de naturaleza electoral, señalando textualmente:

"el material constatado contiene la imagen, nombre y referencia al cargo de la probable responsable, así como referencias a Morena, al Módulo de Gestión y a la III Legislatura... de su contenido no se desprende la identificación de una candidatura registrada, la presentación de la probable responsable con esa calidad, una plataforma electoral o la exposición de propuestas vinculadas con una campaña electoral. Por el contrario, los elementos que integran el material se encuentran relacionados, de manera preliminar, con la identificación de la probable responsable en su carácter de diputada del Congreso de la Ciudad de México y con un Módulo de Gestión...".

Bajo esa premisa, la responsable desecha correctamente la acusación de propaganda electoral ilegal y actos anticipados, al reconocer que el contenido de los carteles se circunscribe a las funciones institucionales de una

representante popular y la difusión de su Módulo de Gestión. Sin embargo, en un viraje argumentativo carente de lógica jurídica, la responsable utiliza de forma tendenciosa y aislada ese mismo material para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, rompiendo con el principio de congruencia que debe regir sus resoluciones.

La Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", ha establecido de manera categórica que el elemento objetivo impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional. Ante indicios sobre supuesta promoción personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre o imagen de la persona funcionaria.

Si la propia Comisión Permanente de Quejas ya determinó que los carteles solo informan de las actividades ordinarias y datos de un Módulo de Gestión Parlamentaria, es jurídica y lógicamente contradictorio afirmar que ese mismo contenido posee el carácter indiciario para presumir una promoción personalizada ilícita o un posicionamiento electoral indebido. La sola exposición de la imagen de un servidor público en el ejercicio de sus facultades de gestión social no actualiza la promoción personalizada de hecho.

Aunado a ello, la responsable incurre en un grave error al otorgar un valor probatorio cuantitativo desproporcionado a las actas de la Oficialía Electoral (como la localización de 151 carteles en Av. Tezontle), pretendiendo que el volumen físico de la propaganda subsana la total ausencia de un nexo causal que vincule mi voluntad con su colocación. El procedimiento especial sancionador se rige por los principios del derecho administrativo sancionador (*ius puniendi*), donde está proscrita la responsabilidad objetiva. La presencia de propaganda realizada de forma espontánea por particulares en postes públicos no releva a la parte denunciante de la carga mínima de probar el nexo causal entre la conducta y la suscrita, ni faculta a la responsable a iniciar un proceso inquisitivo basado en meras conjeturas.

Por lo que hace al presunto uso indebido de recursos públicos, la motivación de la responsable es inexistente y frívola. En mi carácter de funcionaria del Poder Legislativo local, no poseo facultades de disposición, administración ni custodia de recursos de la hacienda pública ajenos a la dieta o sueldo que legalmente percibo. No existe en el expediente un solo elemento, ni siquiera indiciario, que presuma el desvío de fondos del erario para la confección de los carteles comunitarios bajo estudio. Exigir el inicio de un procedimiento bajo el argumento de investigar "si se utilizaron recursos públicos" ante una propaganda que la propia autoridad reconoció que no es electoral, constituye un acto de molestia arbitrario que transgrede la presunción de inocencia y el debido proceso.

Aplica en el presente caso, mutatis mutandis, la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, cuyo rubro señala: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL", de la cual se desprende la obligación de ponderar el contexto integral de las manifestaciones para prevenir y sancionar únicamente aquellas conductas que pongan en riesgo real los principios de equidad, desvaneciéndose el elemento objetivo indispensable cuando se trata de actos ordinarios de gestión legislativa. En suma, la autoridad responsable obra de manera ilegal al iniciar un procedimiento especial sancionador restrictivo de derechos sin contar con elementos mínimos que superen el umbral indiciario respecto de la participación, autoría o financiamiento de la suscrita, convirtiendo la facultad investigadora en un proceso general de sospecha que violenta las garantías constitucionales.

P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente IECM-SCG/PE/047/2026, de manera especial los razonamientos de desestimación y DESECHAMIENTO de la queja respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña y de las reglas de colocación de propaganda electoral, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y a los principios de congruencia y legalidad.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice este Tribunal Electoral de los hechos

debidamente acreditados en el expediente, en el sentido de que un representante popular no puede ejercer el monopolio de control sobre las conductas espontáneas de la ciudadanía a la que sirve, y que ante la falta de pruebas sobre el nexo causal y desvío de recursos, debe operar plenamente el principio de presunción de inocencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES C.C. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, interponiendo JUICIO ELECTORAL en contra del acuerdo de fecha 9 de octubre de 2026 dictado por la Comisión Permanente de Quejas del IECM en el expediente

SEGUNDO.- Previa su sustanciación legal, decretar la procedencia del presente juicio, revocar el acuerdo impugnado en la parte que ordena el inicio del procedimiento especial sancionador y el emplazamiento en mi contra y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del asunto ante la total inexistencia de infracciones electorales y la falta de elementos de convicción.

PROTESTO LO NECESARIO



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE78/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, a través del cual la **C. Elizabeth Mateos Hernández** presenta escrito inicial de demanda de juicio electoral, en contra del **“...acuerdo de 9 de octubre de 2026, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/047/2026...”**.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE78/2026**.

SEGUNDO. - TÉNGASE a **Elizabeth Mateos Hernández**, interponiendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE78/2026

Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

CMVP/EAG/JMRP/JECV/DLAE/LEVS*

Folio: 5272

HOJA DE FIRMAS